

PLEITO PENDIENTE INTERNACIONAL. UNA MIRADA DESDE EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS*

Andrés González Serrano*

RESUMEN

Este artículo aborda el elemento de admisibilidad convencional y reglamentario de “no pleito pendiente internacional”. A partir de una investigación básica, descriptiva y deductiva se obtiene el resultado de este análisis, el cual permite abordar tanto la pregunta ¿qué debe entenderse por pleito pendiente internacional?; y el objetivo general de identificar las líneas de argumentación del Comité cuando un Estado propone la inadmisibilidad de la comunicación por la existencia de un pleito pendiente. Como resultado se obtuvo que se está en presencia de pleito pendiente internacional cuando existe identidad entre los autores, los hechos y los derechos de las dos quejas internacionales, y, además, que estén siendo tramitadas al mismo tiempo ante órganos de naturaleza equivalente.

PALABRAS CLAVES

Comité de Derechos Humanos - Pleito Pendiente Internacional – Autores – Hechos – Derechos – Procedimiento de examen o arreglo internacional.

ABSTRACT

This article tackles the element of conventional and regulatory admissibility of “no pending international lawsuit.” Due to a basic, descriptive and deductive research we obtain the results of this analysis, which allows us to answer the question “What should be understood by pending international lawsuit?” plus it allows us to understand the general goal of identifying the arguments of the Committee when a State proposes inadmissibility of communication due to the existence of a pending lawsuit. As a result, we understood that international pending lawsuit exists when there is an identity between the parties, the facts, and the rights of two international complaints and that they be in process at the same time before courts with an equivalent nature.

KEYWORDS

Human Rights Committee, International Pending Lawsuit, Parties, facts, Rights, Examination Procedure or International Agreement.

Depositado en agosto 15 de 2014, aprobado en octubre 31 de 2014.

* Artículo derivado del proyecto DER 1490 “Duplicidad de Procedimientos Internacionales. Una mirada desde el Sistema Interamericano” correspondiente al grupo de “Derecho Público”, línea de investigación sobre “Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario” que se adelanta en el Centro de Investigaciones Jurídicas Políticas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada. Proyecto financiado por la Vicerrectoría de Investigaciones de la Universidad Militar Nueva Granada – Vigencia 2014.

¹ Abogado Magna Cum Laude de la Universidad Militar Nueva Granada (Colombia). Especialista en Docencia Universitaria y Magister en Derecho Administrativo de la Universidad Militar Nueva Granada (Colombia). Magister en Protección Internacional de Derechos Humanos de la Universidad de Alcalá (España). Cursando Doctorado en la Universidad de Alcalá (España). Docente de la Universidad Militar Nueva Granada. Investigador del grupo de “Derecho Público” y de la línea de “Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario” del Centro de Investigaciones Jurídicas, Políticas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada. Email: andres.gonzalez@unimilitar.edu.co.

INTRODUCCIÓN

“Pleito Pendiente Internacional. Una mirada desde el Comité de Derechos Humanos de la Naciones Unidas” forma parte del proyecto “La Duplicidad de Procedimientos Internacionales. Una mirada desde el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos”, investigación que pretende abordar y dar solución a cuáles son los requisitos de estimación de la excepción preliminar duplicidad de procedimientos internacionales.

El proyecto se construye sobre la necesidad de continuar con la tarea académica de determinar y establecer los diferentes espacios convencionales procedimentales; identificar y construir nichos citacionales; y crear líneas jurisprudenciales, que permitan acercar a los defensores de derechos humanos a la forma en qué la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aplica e interpreta los requisitos de procedibilidad establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sistema de peticiones individuales e interestatales.

El presente artículo abordará las líneas de interpretación del Comité de Derechos Humanos, debido a que es uno de los órganos convencionales de protección de derechos humanos que puede generar pleito pendiente internacional ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (González, 2015a).

A la fecha no se conoce ninguna iniciativa que pretenda abordar el tema objeto de estudio de la manera propuesta, lo que dificulta aún más el acceso al sistema interamericano y universal de derechos humanos. Por este motivo, el proyecto y el artículo constituyen un aporte al fortalecimiento y legitimidad de los dos sistemas internacionales de protección de derechos humanos. Teniendo en cuenta que el Comité de Derechos Humanos es uno de los órganos que puede generar pleito pendiente internacional ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (González, 2015b), el objetivo general del presente trabajo será identificar y analizar de forma específica el requisito de admisibilidad “no pleito pendiente internacional”, que será objeto de análisis desde las decisiones del Comité de

Derecho Humanos entre los años 2012 a 2014, sin dejar de lado aportes doctrinales.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que el Comité de Derechos Humanos debe declarar inadmisibles una comunicación “cuando el mismo asunto ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacional” (1966, Art. 5.2.a). Entre tanto, el reglamento del Comité de Derechos Humanos consagra que el Comité declarará admisible una comunicación cuando se “cerciore que el mismo asunto no está siendo examinado ya en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional” (2012, Art. 96.e). Sin embargo, ni en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni en el Reglamento del Comité de Derechos Humanos se establece qué debe entenderse por las expresiones: (1) *el mismo asunto*, (2) *ha sido sometido ya*, y (3) *otro procedimiento de examen o arreglo internacional*, tarea que ha quedado a cargo del Comité de Derechos Humanos y que será objeto de análisis y estudio en el presente artículo.

Para el Comité de Derechos Humanos se está en presencia del “mismo asunto” cuando existe identidad de tres elementos: autores, hechos y derechos (Comité DH, 2014a, párr. 7.3; 2013a, párr. 8.3).

Habiendo concluido que la reserva del Estado Parte es aplicable, el Comité debe examinar si el asunto de esta comunicación es el mismo que el que fue presentado al sistema europeo. A este respecto, el Comité recuerda que el mismo asunto concierne a los mismos autores, los mismos hechos y los mismos derechos esenciales. En anteriores ocasiones, el Comité ya ha decidido que el derecho independiente a la igualdad y a la no discriminación comprendido en el artículo 26 del Pacto ofrecen mayor protección que el derecho accesorio a la no discriminación que figura en el artículo 14 del Convenio Europeo. (...) Por lo tanto, en las circunstancias del presente caso, el Comité llega a la conclusión de que la cuestión de si los derechos de los autores a

la igualdad ante la ley y la no discriminación han sido violados con arreglo al artículo 26 del Pacto no es el mismo asunto que se presentó al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Comité DH, 2003, párr. 8.4).

En la siguiente gráfica, se puede observar el nicho citacional que podría generarse desde el espacio convencional denominado “qué debe entenderse por el mismo asunto”.

<i>Paksas v. Lithuania (2014a, párr. 7.3)</i>
↓
<i>Alekseev v. Russian Federation (2013a, párr. 8.3)</i>
<i>Fuente: elaboración propia tomando en cuenta los pronunciamientos del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas publicados entre los años 2014 a 2012.</i>

En cuanto a los autores, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que la comunicación será inadmisibles cuando la misma reclamación en favor del mismo individuo (la víctima) ha sido sometida a otro procedimiento de examen o arreglo internacional por él mismo o por otra persona que tenga capacidad para actuar en su nombre.

(...) El hecho de que otros grupos de personas sumaran sus reclamaciones a las de los autores ante los tribunales nacionales no soslaya ni cambia la interpretación del Protocolo Facultativo. Los autores han demostrado que son personas distintas de aquellas que integran los tres grupos de padres que presentaron una demanda ante la Comisión Europea de Derechos Humanos. Los autores de la comunicación que se examina decidieron no presentar sus casos ante la Comisión Europea de Derechos Humanos. En consecuencia, el Comité considera que, de conformidad con el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, no tiene impedimento para examinar la comunicación (Comité DH, 2004, párr. 13.3).

Ahora bien, cuando la comunicación es presentada por un abogado en nombre de la víctima directa, éste deberá demostrar que tiene la debida autorización de la víctima, o de su familia inmediata para actuar en su nombre, o que hubo circunstancias que le impidieron recibir dicha autorización. Si no lo hace, el Comité de De-

rechos Humanos podrá declarar inadmisibles la comunicación.

(...) El Comité opina, por tanto, que el abogado no ha probado que está facultado para actuar en nombre del Sr. Y al presentar esta comunicación. La comunicación no cumple el requisito del artículo 1 del Protocolo Facultativo de que la comunicación sea presentada por la víctima de una presunta violación. Por ende, el Comité la considera inadmisibles (Comité DH, 2000, párr. 6.3).

En la siguiente gráfica, se pueden observar los casos en los cuales el Comité de Derechos Humanos ha valorado el elemento “autores” dentro del análisis de la existencia o no de pleito pendiente internacional.

<i>Almegaryaf and Matar v. Libya (2014b, párr. 6.2)</i>
↓
<i>Alekseev v. Russian Federation (2013a, párr. 8.3)</i>
↓
<i>Achabal Puertas v. Spain (2013b, párr. 7.2)</i>
↓
<i>Communication No. 1805-2008. Libya (2012a, párr. 5.2)</i>
↓
<i>Communication No. 2073-2011 (2012b, párr. 13.2)</i>
<i>Fuente: elaboración propia tomando en cuenta los pronunciamientos del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas publicados entre los años 2014 a 2012.</i>

En cuanto a los hechos, el Comité de Derechos Humanos ha indicado que la reclamación será inadmisibles cuando los procesos internacionales se fundamenten en hechos que hagan referencia a un mismo espacio de tiempo y sean el fundamento de la violación del mismo derecho.

El Comité recuerda que, en el marco del artículo 5, párrafo 2 a) del Protocolo Facultativo, deberá entenderse que el “mismo asunto” concierne a los mismos autores, los mismos hechos y los mismos derechos esenciales. (...) El Comité señala, sin embargo, que los hechos a que se hace referencia en las demandas al Tribunal Europeo no son los mismos que el hecho particular a que se hace referencia en la presente comunicación. En consecuencia, el

Comité considera que el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo no le impide examinar la presente comunicación para determinar si resulta o no admisible (Comité DH, 2013a, párr. 8.3).

En la siguiente gráfica, se pueden observar los casos en los cuales el Comité de Derechos Humanos ha valorado el elemento “hechos” dentro del análisis de la existencia o no de pleito pendiente internacional.

<i>Alekseev v. Russian Federation (2013a, párr. 8.3)</i>
↓
<i>Achabal Puertas v. Spain (2013b, párr. 7.2)</i>
<i>Fuente: elaboración propia tomando en cuenta los pronunciamientos del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas publicados entre los años 2014 a 2012.</i>

En relación con los derechos violados, el Comité ha establecido que la comunicación será admisible si contiene derechos humanos sustancialmente diferentes (Comité DH, 2014a, párr. 7.3) o esencialmente diferentes (Comité DH, 2013a, párr. 8.3). Sin embargo, ha indicado que la diferencia no sólo deberá establecerse en la comparación exegética y literal del instrumento internacional, sino que es necesario verificar la protección del derecho en las dos instancias, cuál de ellas es más restrictiva y cuál de ellas es más garantista.

El Comité recuerda también que el derecho independiente a la igualdad y la no discriminación, reconocido en el artículo 26 del Pacto brinda mayor protección que el derecho accesorio a la no discriminación, contemplado en el artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que debe ser invocado conjuntamente con otro derecho protegido por el Convenio o sus Protocolos pertinentes. Sin embargo, el Comité observa que los autores afirman haber sido ampliamente discriminados sobre la base del título de propiedad de la fallecida. También observa que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos buscó determinar si la fallecida fue discriminada en relación con el goce de sus bienes. Para ello, el Tribunal examinó y evaluó el trato dispensado por el legislador en lo que atañe a su título de propiedad y lo comparó con el trato

dado a otras categorías de “herederos de nuevos colonos”. El hecho de que el Tribunal no evaluara si la fallecida fue discriminada o no en comparación con una categoría de propietarios de bienes totalmente separada, los “adquirentes de Modrow”, que no guardaba ninguna relación con la fallecida, no quita que la misma cuestión sustantiva fue examinada por el Tribunal. Por consiguiente, el Comité concluye que el “mismo asunto” ha sido examinado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el sentido de la reserva del Estado parte. De ello se sigue que el Comité no puede examinar la presente comunicación en virtud de la reserva del Estado parte al párrafo 2 a) del artículo 5 del Protocolo Facultativo (Comité DH, 2010a, párr. 6.4).

En la siguiente gráfica, se pueden observar los casos en los cuales el Comité de Derechos Humanos ha valorado el elemento “derechos” dentro del análisis de la existencia o no de pleito pendiente internacional.

<i>Paksas v. Lithuania (2014a, párr. 7.3)</i>
↓
<i>Alekseev v. Russian Federation (2013a, párr. 8.3)</i>
<i>Fuente: elaboración propia tomando en cuenta los pronunciamientos del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas publicados entre los años 2014 a 2012.</i>

Además de la identidad entre los autores, los hechos y los derechos, para que el Comité de Derechos Humanos pueda declarar la existencia de “pleito pendiente internacional” es necesario que las dos comunicaciones o quejas estén siendo examinadas conjuntamente.

En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité debe cerciorarse de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional. El Comité observa que el 1 de septiembre de 2009, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria adoptó la Opinión N° 10/2009, estimando que la detención preventiva del autor era arbitraria. El Comité recuerda que el artículo 5, párrafo 2 a) del Protocolo Facultativo se aplica únicamente cuando el mismo asunto planteado ante el Comité está siendo tratado por otro pro-

cedimiento de examen o arreglo internacionales. Habiendo el Grupo de Trabajo concluido el examen del caso antes de la presentación de la presente comunicación ante el Comité, este no examinará si la consideración de un caso por el Grupo de Trabajo es “un procedimiento de examen o arreglo internacionales” en virtud del artículo 5, párrafo 2 a) del Protocolo Facultativo. En consecuencia, el Comité considera que no existe obstáculo a la admisibilidad de la presente comunicación con arreglo a esta disposición. (Comité DH, 2012c, párr. 6.2)

En la siguiente gráfica, se puede observar el nicho citacional que podría generarse desde el espacio convencional denominado “el Comité debe cerciorarse de que el mismo asunto no esté siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional”

<i>Paksas v. Lithuania (2014a, párr. 7.2)</i>
↓
<i>Almegaryaf and Matar v. Libya (2014b, párr. 6.2)</i>
↓
<i>Alekseev v. Russian Federation (2013a, párr. 8.2)</i>
↓
<i>Mihoubi v. Algeria (2013c, párr. 6.2)</i>
↓
<i>Zerrougui v. Algeria (2013d, párr. 7.2)</i>
↓
<i>Al Khazmi v. Libya (2013e, párr. 7.2)</i>
↓
<i>Communication No. 1805-2008. Libya (2012a, párr. 5.2)</i>
↓
<i>Communication No. 1940-2010. Venezuela (2012c, párr. 6.2)</i>
↓
<i>Communication No. 1526-2006. Russian Federation (2012d, párr. 7.2)</i>
↓
<i>Communication No. 1753-2008. Algeria (2012e, párr. 7.2)</i>
↓
<i>Communication No. 1905-2009. Algeria (2012f, párr. 6.2)</i>
↓
<i>Communication No. 1820-2008. Belarus (2012g, párr. 7.2)</i>

↓
<i>Communication No. 1782-2008. Libya (2012h, párr. 6.2)</i>
↓
<i>Communications Nos. 1914, 1915 and 1916-2009. Uzbekistan (2012i, párr. 8.2)</i>
↓
<i>Communication No. 1811-2008. Algeria (2011a, párr. 7.2)</i>
↓
<i>Communication No. 1781-2008. Algeria (2011b, párr. 7.2)</i>
↓
<i>Fuente: elaboración propia tomando en cuenta los pronunciamientos del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas publicados entre los años 2014 a 2012.</i>

El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en su versión en español) establece en su artículo 2 que “El Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que: a) El mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales” (1966). Esto generó la pregunta dentro del Comité de Derechos Humanos de si el sólo hecho de someter una comunicación ante otra instancia internacional podría generar pleito pendiente internacional, supuesto que no se establece en la versión francesa e inglesa, como lo indican Rafael Rivas Posada y Fabián Omar Salvioli en su voto particular disidente en la Comunicación N° 1793/2008 –caso Marin c. Francia- en el cual expresaron:

(...) Pero aunque se sostenga la opinión contraria, no se trata de saber si otra instancia internacional ha examinado ya el asunto, porque esta causal de inadmisibilidad no está consagrada en el Protocolo Facultativo. En nuestra opinión, tanto el texto como el espíritu del párrafo mencionado del Protocolo Facultativo establecen claramente que la causal de inadmisibilidad se presenta cuando el asunto está siendo examinado por otra instancia internacional en el momento en que el Comité aborda su conocimiento y no cuando ha sido sometido y examinado en el pasado.

El lenguaje de las versiones inglesa y francesa del párrafo 2 a) del artículo 5 del Protocolo no da cabida a ninguna duda por su claridad.

El texto inglés dice: "... The Committee shall not consider any communication from an individual unless it has ascertained that...(a) The same matter is not being examined under another procedure of international investigation or settlement." (el subrayado es nuestro), y el texto francés dice al respecto: "... Le Comité n'examinera aucune communication d'un particulier sans s'être assuré que... a) La même question n'est pas déjà en cours d'examen devant une autre instance internationale d'enquête ou de règlement" (el subrayado es nuestro). Es cierto que en la versión española se cometió un serio error de traducción, al hablar de inadmisibilidad cuando el mismo asunto ha sido sometido ya a otro procedimiento internacional, abriendo así la posibilidad, que ha sido aprovechada por algunos Estados partes, de interpretar la causal de inadmisibilidad como si se refiriera al solo sometimiento en el pasado del mismo asunto, y no, como es lo correcto, a su examen actual por la otra instancia internacional. Ante este error de traducción el Comité ha repetidamente afirmado que las versiones francesa e inglesa deben primar sobre el equívoco texto en español, y ha decretado que el solo sometimiento de un asunto no basta, sino que es necesario que haya habido examen del mismo por parte de la otra instancia internacional, pero erróneamente, en nuestro concepto, ha aceptado que ese examen puede haberse producido en el pasado, en contradicción con el inequívoco texto del párrafo 2 a) del artículo 5 del Protocolo Facultativo (Comité DH, 2010b, pág. 8).

La anterior pregunta o hipótesis ha sido abordada por el Comité de Derechos Humanos, que ha indicado que la expresión "no ha sido sometido ya" debe ser entendida no sólo como el hecho de presentar una comunicación o petición ante otro órgano internacional, sino que además es necesario que la comunicación ante la otra instancia esté siendo examinada cuando el Comité aborde el conocimiento del asunto.

The Committee takes note of the arguments put forward by the State party that the communication is inadmissible under article 5, paragraph 2 (a), of the Optional Protocol, gi-

ven that the same matter was submitted by the author to the Inter-American Commission on Human Rights, which declared it inadmissible since it contained no prima facie evidence of a violation of rights protected by the American Convention on Human Rights.

The Committee considers that the Spanish version of article 5, paragraph 2 (a), of the Optional Protocol, which states that the Committee shall not consider any communication from an individual unless it has ascertained that the same matter "has not been examined already" ("no ha sido sometido ya" in the Spanish) under another procedure of international investigation or settlement, can result in the Spanish version of this paragraph being interpreted differently from the other language versions. The Committee considers that this difference must be resolved in accordance with article 33, paragraph 4, of the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties by adopting the meaning which best reconciles the authentic texts, having regard to the object and purpose of the treaty. The Committee recalls its jurisprudence, which states that the phrase has sido sometido in the Spanish version must be interpreted in the light of the other versions, i.e. understood as meaning "is being examined" under another procedure of international investigation or settlement. The Committee considers that this interpretation reconciles the meaning of article 5, paragraph 2 (a), of the authentic texts referred to in article 14, paragraph 1, of the Optional Protocol. The Committee therefore finds that there is no obstacle to the admissibility of the communication under article 5, paragraph 2 (a), of the Optional Protocol (Comité DH, 2013f, párr. 6.2 y 6.3).

Ahora bien, algunos Estados han presentado reservas al artículo 5.2.a del Protocolo estableciendo "que el Comité no sería competente para examinar una comunicación procedente de un particular si esa misma cuestión estaba siendo examinada o había sido ya examinada por otro procedimiento de examen o arreglo internacionales" (Comité DH, 2014c, párr. 7.2; 2013b, párr. 7.2; 2012d, párr. 7.2). Ante esta situación, el Comité ha interpretado que no se entenderá que la petición ha sido examinada cuando el

otro órgano internacional sólo ha hecho un examen de procedimiento; sino que es necesario que *prima facie* haya realizado un examen del fondo del caso. Además, ha establecido que el examen ante la otra instancia internacional debe estar abierto y no cerrado.

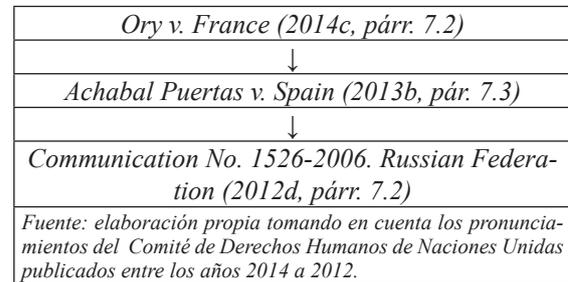
El Comité observa que la autora presentó demanda por los mismos hechos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En una carta de 13 de mayo de 2008, se informó a la autora de que un comité de tres jueces había decidido declarar la demanda inadmisibile, al no observar ninguna apariencia de violación de los derechos y libertades garantizados por el Convenio o sus Protocolos. El Comité recuerda que, al ratificar el Protocolo Facultativo, España introdujo una reserva por la que excluía la competencia del Comité en relación con los asuntos que hubieran sido o estuvieran siendo sometidos a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

El Comité recuerda su jurisprudencia en relación con el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo de que, cuando el Tribunal Europeo basa una declaración de inadmisibilidad no solamente en razones de procedimiento, sino también en razones que incluyen en cierta medida un examen del fondo del caso, se debe considerar que el asunto ha sido examinado en el sentido de las respectivas reservas al artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo; y que se debe considerar que el Tribunal Europeo ha ido más allá de un examen de criterios de admisibilidad puramente formales cuando declara una demanda inadmisibile porque “no revela ninguna violación de los derechos y libertades establecidos en la Convención o sus Protocolos”. Ahora bien, en las circunstancias particulares de este caso, el limitado razonamiento que contiene la carta del Tribunal no permite al Comité asumir que el examen incluyera una suficiente consideración de elementos del fondo, según la información proporcionada al Comité tanto por la autora como por el Estado parte. En consecuencia, el Comité considera que no está impedido de examinar la presente comunicación con arreglo al artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo (Comité DH, 2013b, párr. 7.2 y 7.3).

En la siguiente gráfica, se pueden observar los casos en los cuales el Comité de Derechos Humanos ha abordado la pregunta “qué se debe entender por examinar el asunto”.



En la siguiente gráfica, se puede observar el nicho citacional que podría generarse desde el espacio convencional denominado “no hay pleito pendiente internacional cuando el otro órgano internacional sólo ha hecho un examen de procedimiento”.



Adicional a la identidad entre los autores, hechos y derechos de las comunicaciones, así como a la tramitación conjunta de las dos quejas, es necesario que la petición tramitada ante el otro órgano internacional esté siendo susanciada en el marco de otro procedimiento de

examen o arreglo internacional (Comité DH, 2013c, párr. 6.2).

En la siguiente gráfica, se puede observar el nicho citacional que podría generarse desde el espacio convencional denominado “no hay pleito pendiente internacional cuando el otro órgano internacional y su procedimiento no es equivalente al del Comité de Derechos Humanos”.



Por la expresión “en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional” el Comité de Derechos Humanos ha entendido que el Protocolo Facultativo se refiere a aquellos procedimientos que deben cumplir como mínimo dos

características: (1) que el procedimiento o mecanismo debe proceder de un órgano creado por un tratado y (2) que su mandato no podrá consistir solamente en examinar e informar públicamente sobre la situación de los derechos humanos en determinados países o territorios o de las violaciones generalizadas o masivas de los derechos humanos.

Lo anterior ha sido reiterado en los casos en los cuales el otro proceso internacional se ha tramitado o se tramita ante el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, el Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura, el Representante Especial para la situación de los defensores de los derechos humanos, el Relator Especial sobre la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, el Relator Especial sobre una vivienda adecuada, el Experto independiente sobre cuestiones de las minorías, el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia y el Relator Especial sobre la libertad opinión y expresión.

En la siguiente gráfica, se puede observar el nicho citacional que podría generarse desde el espacio convencional denominado “no procede la inadmisibilidad por pleito pendiente internacional cuando la petición es tramitada ante el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias”.



<i>Communication No. 1811-2008. Algeria (2011a, párr. 7.2)</i>
↓
<i>Communication No. 1781-2008. Algeria (2011b, párr. 7.2)</i>
<i>Fuente: elaboración propia tomando en cuenta los pronunciamientos del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas publicados entre los años 2014 a 2012.</i>

En otros términos, y como lo expresan Villán y Faleh

Por el contrario, no se aplicará la regla ne bis in idem cuando se trate de dos instancias internacionales de protección pero de distinta *naturaleza jurídica*. En consecuencia, es compatible presentar la misma queja primero ante un mecanismo extra-convencional de protección del actual Consejo de Derechos Humanos (por ejemplo, grupos de trabajo y relatores especiales (...)) y, posteriormente –una vez agotados los recursos de la jurisdicción interna-, acudir ante uno de los comités establecidos en tratados internacionales de derechos humanos, o ante una instancia judicial regional (europea, americana o africana) (2014, pág. 79).

CONCLUSIONES

Para que proceda la solicitud de inadmisibilidad de una comunicación ante el Comité de Derechos Humanos por existir pleito pendiente internacional, es necesario que se logre demostrar que: (1) los actores de las dos comunicaciones son los mismos, (2) que los hechos de las dos comunicaciones son los mismos, (3) que los derechos sustantivos de las dos comunicaciones son los mismos, (4) que la otra comunicación está siendo examinada simultáneamente y (5) que la naturaleza jurídica de los dos órganos que consideran las comunicaciones es equivalente.

Como ya ha quedado demostrado, al hablar de autores se hace referencia a la víctima o su representante, y a la reclamación que se haga en favor del mismo individuo.

Es importante reseñar que ante el Comité de Derechos Humanos el representante de la víctima

debe tener autorización de la misma víctima o de un familiar para poder presentar una comunicación y, en el evento de que no pueda obtenerla, deberá justificar por qué no la consiguió. Sin embargo, no en todos los mecanismos de protección de derechos humanos se impone el mismo requisito, es decir, no ante todos los órganos el representante deberá demostrar que tiene poder; así sucede por ejemplo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Debido a lo anterior, se podría presentar el evento de que el mismo caso (iguales derechos, hechos y víctima pero distinto representante) llegue a la etapa de fondo en las dos instancias internacionales y sus decisiones sean contrarias. Es decir, en una instancia – como en el Comité de Derechos Humanos- no se declare la responsabilidad estatal y en la otra –como en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos- sí se declare la responsabilidad estatal, quedando los siguientes interrogantes a resolver, entre otros: (1) a qué recomendación el Estado hará caso, (2) en el evento de que el Estado haga caso a la decisión que declara su no responsabilidad internacional, qué podrá hacer la víctima, (3) se genera o no inseguridad para la víctima, (4) estamos en presencia de un problema de la fragmentación del Derecho Internacional y (5) estamos en presencia de un problema de la sectorización del Derecho Internacional.

En cuanto a los hechos, para que se considere que las dos comunicaciones (peticiones) tienen el mismo marco fáctico, éstas tienen que hacer referencia al mismo espacio de tiempo y deben ser el fundamento del derecho violado.

Ahora bien, para que exista pleito pendiente internacional por la identidad de los derechos, es necesario que exista equivalencia de su garantía y protección en los dos sistemas internacionales aplicables. Esto significa que los derechos sean sustancialmente y esencialmente los mismos, y no que estén consagrados y reconocidos de igual forma en los dos instrumentos internacionales que son objeto de comparación (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos v. Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos v. Conve-

nio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales).

Por otra parte, para que sea declarada inadmisibles una comunicación por el Comité de Derechos Humanos porque la misma se esté tramitando en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional, es necesario que el otro órgano internacional sea convencional, que tenga la competencia para adoptar decisiones sobre los hechos específicos contenidos en la comunicación, y que su mandato no sólo se limite a informar y realizar un examen general de la situación de los derechos humanos de un país o territorio.

Asimismo, el examen del asunto en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional, en el momento en que el Comité de

Derechos Humanos tome conocimiento y vaya a decidir sobre la admisibilidad de la comunicación, debe estar abierto. Finalmente, en el evento de que un Estado haya hecho reserva a la competencia del Comité indicando en ella que el Comité no será competente para examinar una comunicación procedente de un particular si esa misma cuestión estaba siendo examinada o había sido ya examinada por otro procedimiento de examen o arreglo internacional, es importante resaltar que ese examen no debe ser solo de cuestiones formales procedimentales, sino que el otro órgano internacional (como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos) tuvo que haber analizado en cierta medida el fondo del asunto.

REFERENCIAS

- Comité de Derechos Humanos. (2014a). *Paksas v. Lithuania*. CCPR/C/110/D/2155/2012. 25 de marzo de 2014.
- (2014b). *Almegaryaf and Matar v. Libya*. CCPR/C/110/D/2006/2010. 21 de marzo de 2014.
- (2014c). *Ory v. France*. CCPR/C/110/D/1960/2010. 28 de marzo de 2014.
- (2014d). *Pustovoit v. Ukraine*. CCPR/C/110/D/1405/2005. 11 de mayo de 2014.
- (2013a). *Alekseev v. Russian Federation*. CCPR/C/109/D/1873/2009. 25 de octubre 2013.
- (2013b). *Achabal Puertas v. Spain*. CCPR/C/107/D/1945/2010. 27 de marzo de 2013.
- (2013c). *Mihoubi v. Algeria*. CCPR/C/109/D/1874/2009. 18 de octubre de 2013.
- (2013d). *Zerrougui v. Algeria*. CCPR/C/108/D/1796/2008. 25 de julio de 2013.
- (2013e). *Al Khazmi v. Libya*. CCPR/C/108/D/1832/2008. 18 de julio de 2013.
- (2013f) *Castañeda v. Mexico*. CCPR/C/108/D/2202/2012. 18 de julio de 2013.
- (2012a) *Communication No. 1805-2008. Libya*. CCPR-C-106-D-1805-2008. 1 de noviembre de 2012.
- (2012b). *Communication No. 2073-2011. Bulgaria*. CCPR-C-106-D-2073-2011. 30 de octubre de 2012.
- (2012c). *Communication No. 1940-2010. Venezuela (Bolivarian Republic of)*. CCPR-C-106-D-1940-2010. 29 de octubre de 2012.
- (2012d). *Communication No. 1526/2006. Russian Federation*. CCPR/C/105/D/1526/2006. 23 de julio de 2012.

- (2012e). Communication No. 1753-2008. Algeria. CCPR-C-105-D-1753-2008. 19 de julio de 2012.
- (2012f). Communication No. 1905-2009. Algeria. CCPR-C-104-D-1905-2009. 26 de marzo de 2012.
- (2012g). Communication No. 1820-2008. Belarus. CCPR-C-104-D-1820-2008. 26 de marzo de 2012.
- (2012h). Communication No. 1782-2008. Libya. CCPR-C-104-D-1782-2008. 21 de marzo de 2012.
- (2012i). Communications Nos. 1914, 1915 and 1916-2009. Uzbekistan. CCPR-C-104-D-1914,1915,1916-2009. 21 de marzo de 2012.
- (2011a). Communication No. 1811-2008. Algeria. CCPR-C-103-D-1811-2008. 31 de octubre de 2011.
- (2011b). Communication No. 1781-2008. Algeria. CCPR-C-103-D-1781-2008. 31 de octubre de 2011.
- (2010a) Communication No. 1754/2008. Germany. CCPR/C/98/D/1754/2008. 23 de marzo de 2010.
- (2010b). Communication No. 1793/2008. France. CCPR/C/99/D/1793/2008. 27 de julio de 2010.
- (2008) Communication No 1490/2006. Spain. CCPR/C/94/D/1490/2006. 18 de noviembre 2008.
- (2004) Communication No 1155/2003. Norway. CCPR/C/82/D/1155/2003. 3 de noviembre de 2004.
- (2003) Communication No 998/2001. Austria. CCPR/C/78/D/998/2001. 8 de agosto de 2003.
- (2000) Communication No 772/1997. Australia. CCPR/C/69/D/772/1997. 17 de julio de 2000.

González, A (2015a). Cuál es la calidad del órgano que genera pleito pendiente internacional ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*. 35.

González, A (2015b). Pleito Pendiente Internacional. Una mirada desde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Justicia*. 27.

López, D. (2008). El derecho de los jueces. Bogotá D.C.: Legis.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 diciembre de 1966.

Reglamento del Comité de Derechos Humanos. Aprobado en la 2852ª sesión del Comité, durante su 103ª periodo de sesiones, celebrado del 17 de octubre al 04 de noviembre de 2011.

Villán, C & Faleh, C. (Octubre, 2014) Manual de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Disponible en: http://aedidh.org/sites/default/files/Manual%20DIDH%202014_3.pdf.

